

San Andrés, Isla, Trece (13) de Octubre Dos Mil Veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: FABIO MAXIMO MENA GIL

REFERENCIA : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : VICENTE BARRIOS BARROS
DEMANDADO : SOLUCIONES DE INGENIERIA LAGITS S.A.S Y OTRO
Rad. Tribunal : 88-001-31-05-001-2019-00024-01

Aprobado mediante acta No.8965

OBJETO A DECIDIR

En atención al recurso de reposición y en subsidio queja, presentado dentro del término legal para ello, por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual, se indica que:

Solicita sea revocado el auto del 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el recurso de Casación contra la sentencia del 11 de agosto de la misma anualidad, la cual modificó el numeral 5º de la sentencia del 30 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito y en su lugar declarar conceder el recurso de casación contra la mencionada providencia.

ANTECEDENTES

En razón a que el suscrito apoderado de la demandada, alega en su disenso que el Tribunal, erro en cuanto a que el interés para recurrir en casación de quien no apeló, no es la suma de la condena impuesta por los jueces de la primera instancia y segunda, sino por el valor en que se agravo la condena con ocasión del fallo del juez de segunda, sin embargo, si se apeló como fue en este caso no solo por parte del demandado, sino también por la parte

Código:

Versión:

Fecha:





demandante, la primera instancia, su interés será la suma de las condenas que impusieron ambos jueces, de conformidad con la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.-

Por su parte, el 28 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado concedido, alegando la improcedencia del recurso de reposición, con base en el inciso 5 del artículo 318 del C.G.P., el cual, por regla adjetiva dispone taxativamente que los autos de sala no son susceptibles del recurso horizontal, por lo que el recurso de queja debió haberse impetrado directamente; de igual manera alego, que era una forma de dilatar el proceso, al haberse centrado el planteamiento del recurrente en la diferencia del interés jurídico para recurrir, sin ofrecer un argumento respecto de cómo las condenas proferidas en las dos instancias llegarían a cumplir la cuantía mínima para la concesión del recursos extraordinario.-

Así mismo, alegó que la sociedad demandada, había infringido nuevamente la disposición procesal del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., al omitir remitir un ejemplar de ese medio de impugnación, a pesar de conocer su dirección electrónica, desde la audiencia donde se falló el proceso en segunda instancia, por lo que solicita dar aplicación a la referida norma, sancionándose a la parte demandada ante su reiterado incumplimiento.-

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si es procedente mantener la decisión recurrida en razón a reunir o no el interés para recurrir en casación, y verificar la procedencia de la solicitud de sanción presentada por el apoderado judicial de la parte actora, fundada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L.-

Código:

Versión:

Fecha:





En relación a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 63 del CPL., nos enseña que: “el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”.-

Por su parte el artículo 68 ibídem, es del siguiente tenor literal: “procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación”.

Así las cosas, al no existir norma expresa en el Código Procesal del Trabajo, frente al trámite del recurso de queja, en razón a la analogía permitida en el artículo 145 ibídem, se dará aplicación al artículo 352 del C.G.P., que señala: “(..) Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue la casación. Así mismo, el artículo 353 ibídem, dispone: “el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.-

Código:

Versión:

Fecha:





En auto AL5290 del 17 de agosto de 2016, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, señaló lo siguiente: Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., señala: **Deberes de las partes y sus apoderados.** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.-

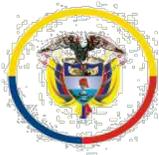
CASO CONCRETO

Código:

Versión:

Fecha:





En atención, a lo anterior, debe indicarse en primer lugar, que esta Sala, para negar la concesión del recurso extraordinario de casación, se fundamentó en el artículo 86 del C.P.T y de la S.S, pues estos son los que determinan el justiprecio y cuantía del interés para recurrir en casación, ya que se debe determinar el interés económico afectado con la sentencia, téngase en cuenta que el 86 estipula que: *“(.) Serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

Así mismo, se fundamentó la decisión en que: “el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar y, en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.”¹ (Ver también el auto AL5290 del 2016).-

Así las cosas, es claro que, para la concesión del recurso extraordinario de casación, en el presente asunto, se debe determinar la cuantía del interés para recurrir, y este se da con la condena impuesta al demandado tanto en primera como en segunda instancia al haber interpuesto el recurso de apelación, por tanto, no se observa el yerro alegado por el demandado, como quiera que la condena impuesta en la sentencia proferida el 30 de octubre de 2019, asciende a la suma de \$37.992.557, tal y como se señaló en la providencia del 16 de septiembre de 2020, en la cual se discriminaron los valores reconocidos al demandante; ahora

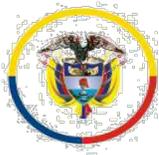
¹ Corte Suprema de Justicia. Expediente: MAGISTRADO PONENTE JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ. Auto del 3 de mayo de dos mil once (2011)

Código:

Versión:

Fecha:





bien, respecto de la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de agosto de la cursante anualidad, se observa que en la misma, no se reconocieron condenas al demandante, únicamente fue revocado el numeral quinto de la sentencia ya señalada y en su lugar se declaró solidariamente responsable al DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.-

Por lo tanto, no es posible sumar condenas en segunda instancia, si estas no fueron ordenadas en la sentencia, situación por la cual, el monto reconocido al demandante VICENTE BARRIOS BARROS, es el proferido en la sentencia de primera instancia el cual asciende al monto antes señalado, y no alcanza el interés para recurrir en casación por parte del demandando SOLUCIONES E INGENIERIA LAGITS SAS.-

Así las cosas, al estar supeditada a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, la cual, para el presente caso, es la condena impuesta a la demanda en la sentencia de primera instancia al no emitirse condenas en segunda instancia, como bien se estipulo en la providencia recurrida, el despacho, no repondrá la providencia del 16 de septiembre de 2020, y ordenara la expedición de copia de las piezas procesales pertinentes a cargo de la parte recurrente para tramitarse el recurso de queja ante el Superior (artículo 353 C.G.P.) conc. Art. 324 ibídem, en razón a la analogía permitida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.).-

Por otro lado, frente a la imposición de multa solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, al descorrer el traslado concedido en el presente asunto, por cuanto estima que el demandado incumplió el deber legal de remitirle a su dirección electrónica copia del recurso de casación formulado así como también de la reposición y en subsidio queja que se revisa.

Código:

Versión:

Fecha:





En razón a lo anterior, tal y como lo preceptúa el artículo 78 del C.G.P., ya referido, si bien se observa legitimación por parte de la demandante al no haber sido comunicada de la radicación de memorial dentro del proceso de la referencia; no es menos cierto, que esta parte estuvo enterada de la presentación del medio extraordinario de impugnación, como quiera que presentó memorial controvirtiéndolo antes de que la Sala de decisión, resolviera sobre su concesión o no, tal y como se demuestra con la documental enviada por el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico el 2 de septiembre de la cursante anualidad, con anterioridad al auto que resolvió sobre el recurso extraordinario esto es el 16 del mismo mes y año².-

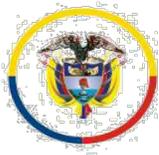
Así las cosas, es imperioso señalar que con el memorial poder radicado el 10 de julio del 2020, vía correo electrónico, por parte del demandante, es cuando se aporta la dirección electrónica de su apoderado judicial, cumpliendo así con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; memorial del que tampoco hay constancia del deber legal señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

Razón por la cual, la no haber prueba siquiera sumaria que demuestre que la parte demandada en este asunto, estuviera enterada de las direcciones electrónicas de las partes con el fin de poder cumplir el deber legal que le correspondía, la Sala no impondrá la sanción legal deprecada por el demandante, téngase en cuenta que conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 y 11581 del 2020, no existía atención presencial de usuarios, en las sedes judiciales y se privilegió la atención por canales virtuales, incluida la audiencia de fallo de segunda instancia, motivo por el cual, son estas las razones que justifican la omisión presentada en el asunto de marras.-

² Ver folios 43 al 47 del cuaderno del Tribunal Superior de San Andres, Providencia y Santa Catalina
Código: Versión:

Fecha:





Por último, ante la revocatoria del poder presentada por la parte demandada SOCIEDAD DE INGENIEROS LAGITS SAS, y la nueva designación, se accederá a la misma de conformidad con los artículos 75 y 76 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 14 del C.P.T y de la S.S.-

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 16 de Septiembre de 2020, proferida por el despacho, por lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaria, expídanse a costas del recurrente, copias de la demanda, contestación, actas de audiencias de trámite y de las sentencias de primera y segunda instancia, del escrito del recurso de casación y de reposición y queja subsiguientes, así como del auto de fecha 16 de septiembre de 2020 y el presente, proferidos por este despacho.-

Parágrafo: El recurrente deberá suministrar lo necesario dentro de los 05 días siguientes a la notificación del presente proveído, cumplido lo cual, la secretaria deberá expedirlas dentro de los 3 días siguientes, una vez realizado lo anterior, remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia (arts. 324 inc. 2 y 353 inc. 2 del C.G.P.).-

TERCERO: Abstenerse de imponer la multa deprecada por la sociedad demandada.-

Código:

Versión:

Fecha:





CUARTO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido presentado por la Sociedad demandada y en su lugar, reconózcase personería jurídica para actuar dentro de este asunto al Abogado ANDRES ALBERTO GOMEZ DE LAS SALAS, identificado con C.C. No. 72.251.884 y T.P. No. 22760 del C.S. de la J, conforme a las facultades a que se contrae el poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO MÁXIMO MENA GIL
MAGISTRADO PONENTE


JAVIER DE JESUS AYOS BATISTA
MAGISTRADO

SHIRLEY WALTERS ALVAREZ
MAGISTRADA
(Licencia por Luto)

Código:

Versión:

Fecha:

